



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° **0044** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **07 FEB. 2017**

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 20-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 25-2016/GRA-ST en ciento cincuenta y siete (157) folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios/as y servidores/as a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la ley N° 30057 y sus Normas Reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“Las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por unos/as o más servidores/as (...).** Por su parte, el



artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el/la Secretario/a Técnico/a es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **2 de Febrero de 2017**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°25-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el : **Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ**, Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.**

Que, mediante Decreto N° 1921-GRA/ORADM-ORH de fecha 16 de febrero de 2016, la Directora Regional de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; deriva todos los actuados del presente expediente para la evaluación, calificación e inicio de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo a las facultades y atribuciones que se confirieron a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Opinión Legal N° 47-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 09 de febrero de 2016, se manifiesta que de acorde al Informe N° 0392-2015-GRA-PRIDER-OAJ-JEJJ, de fecha 23 de diciembre de 2015 y Oficio N° 1385-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 25 de setiembre de 2015, al haber resuelto unilateralmente el Contrato resultante de una Licitación Pública, ha generado gastos injustificados y daños y perjuicios a la entidad regional, por lo que los servidores y/o funcionarios involucrados en el caso de la resolución unilateral del contrato han actuado al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y como tal han de ser individualizados e identificados por las instancias de investigación correspondiente para los propósitos de determinar responsabilidades dentro del marco de un debido proceso administrativo; Opinado que se derive una copia íntegra del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para su avocamiento respecto a las irregularidades advertidas.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUACCME DISTRITOS DE COLTA Y OYOLO, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO"; el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20494642078, con domicilio en la Av. La Cantuta Mz. "Q" Lote 16 Ayacucho, representado por su Director General Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ, con DNI N° 09788414, quien procede en uso de sus facultades



previstas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2011-GRA/PRES, a quien se le denominó LA ENTIDAD, y de otra parte el Consorcio Ejecutor Huaccme con RUC N° 20549884190, con domicilio calle Los Tulipanes N° 188 Int. 602 (Fte. Embajada de EE.UU.) Lima – Lima – Santiago de Surco que se le denominó EL CONTRATISTA, suscriben el acotado Contrato con fecha 16 de octubre de 2012; a raíz que con fecha 24 de setiembre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2012-GRA-PRIDER, convocada para la elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUACCME DISTRITOS DE COLTA Y OYOLO, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", con código SNIP del Proyecto de Inversión Pública: 199613, a EL CONTRATISTA, por el monto de Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 41/100 Nuevos Soles (S/ 4'257,888.41): según el siguiente detalle:

- Elaboración de Expediente Técnico S/ 293,088.40 (doscientos noventa y tres mil ochenta y ocho con 40/100 Soles).
- Ejecución de la Obra S/ 3' 964, 800. 01 (tres millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos con 01/100 Soles); el sistema de contratación a suma alzada y Modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta, incluido todos los tributos, seguros de transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar.

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pago de Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinarias, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad y todo aquello que fuere necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

Que, mediante Resolución Directoral N° 539-2013-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de setiembre de 2013; en la parte considerativa señala que, en mérito al Informe N° 294-2013-GRA-PRIDER-DEP/YCR el Director de Estudios y Proyectos solicita la Resolución parcial del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUACCME DISTRITOS DE COLTA Y OYOLO, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO" y el Contrato N° 345-2012-GRA-PRIDER Supervisión de la Elaboración del referido expediente señalando que el perfil ha sido viabilizado por un monto de S/ 9'831,934.42 y cuando se verificó la viabilidad a través del formato SNIP 17 el PIP a verificar fue de S/ 30'676,261.16, ocasionando un incremento de 212 % respecto del PIP viable: Este incremento es mayor según las normas del SNIP que tolera una variación del 20 % de acuerdo al Art. 27 numeral 27.2 de la Directiva General del SNIP. Asimismo señala que según el formato SNIP 09 de Declaración de viabilidad de Proyecto de Inversión Pública, aprobado y autorizado por la OPI del Gobierno Regional de Ayacucho, del 11 de setiembre de 2013 con Informe Técnico N° 116-2013-GRA/GRPPAT-SGPI, el costo total del PIP a precios del mercado asciende a la suma de S/ 38'424,544.00, la que ratifica la variación sustancial informada por la Dirección de Estudios y Proyectos del PRIDER.

Que, el referido Director de Estudios señala además que, el incremento de inversión se debió a VARIACIONES SUSTANCIALES, debido a que se cambió de tecnología al proyectarse el empleo en la red de conducción de tubería de PVC y no canal atajo abierto en tierra; asimismo al variarse el trazo, que ello se debió a que cuando se realizó las pruebas de campo en el estudio definitivo se observó que los suelos eran



muy permeables y que el caudal a largo del tramo ocasionaría pérdidas de agua; del mismo modo, que de acuerdo a los estudios geotécnicos los tramos considerados en el perfil pasaban por zonas inestables, lo que ocasionarían que colapsen el sistema a largo del período del proyecto, por cuyas consideraciones, indica que cuando se realizó la contrata para la Elaboración del Expediente Técnico fue por un monto al que fue objeto de contrato, de acuerdo al perfil viabilizado inicialmente y al modificarse la tecnología del proyecto, este ocasiona mayores inversiones por lo que se trataría de un nuevo proyecto no previsto. Finalmente indica que la causa de la Resolución Parcial es por variación significativa en el mundo del Expediente Técnico, en razón de que el ítem II correspondiente a la Ejecución de la Obra estará a cargo del programa Mi Riego del MINAG y no del contrato suscrito por el PRIDER.

Que, por todo lo expuesto precedente el **Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ**, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; RESUELVE: APROBAR, la resolución parcial del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER por causal de caso fortuito o fuerza mayor por variaciones sustanciales del PIP, así como la imposibilidad de este de continuar la ejecución del Contrato, en el extremo del Segundo ITEM de la Cláusula segunda (Objeto), que corresponde a la ejecución de la Obra por S/ 3'964,800.01; asimismo DISPONE el pago del Contratista por el rubro del Componente Elaboración del Expediente Técnico ascendente a S/ 293,088.40 Soles establecido en el Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER al haberse verificado el cumplimiento de la Elaboración de Expediente Técnico, según Informe N° 294-2013-GRA-PRIDER-DEP/YCR.

Que, mediante Laudo de Derecho dictado en el Proceso Arbitral seguido por Consorcio Ejecutor Huaccme con el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER:

#### **LA DEMANDA:**

Con fecha 27 de marzo de 2014 el Consorcio Ejecutor Huaccme presentó su demanda arbitral contra el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión.-** Nos pague nuestra Factura N° 004 S/ 1'140,950.60 (Un millón ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y cuatro y 60/100 Soles) correspondiente a la incorporación de nuevos elementos o partidas no consideradas en el Expediente Técnico materia del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, más los intereses corridos hasta la fecha que se verifique el pago.

**Segunda Pretensión.-** Nos expida y entregue el correspondiente Certificado de Conformidad de Servicios del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, en lo correspondiente en la elaboración del Expediente Técnico.

**Tercera Pretensión.-** Nos pague la suma de S/ 358,523.42 por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber la Entidad resuelto el Contrato de manera unilateral, más los intereses corridos hasta la fecha que se verifique el pago.

**Cuarta Pretensión.-** Pague las costas y costos del proceso arbitral.

El Consorcio Huaccme ampara su demanda en que durante la elaboración del Expediente Técnico, a solicitud de la Entidad se incluyeron diferentes partidas adicionales que conllevaron a que tengamos que realizar una serie de estudios y trabajos que no estaban contemplados originalmente, los mismos que conllevaron a que el actual expediente técnico, aprobado por la Entidad arroje un presupuesto de S/ 38'424,544.00. En efecto de los estudios practicados por nosotros se determinó la inviabilidad del perfil técnico aprobado por serios problemas de arenamiento, flujos de agua y filtración. Para ello se tuvo que revisar la información de la zona, publicaciones de Ingemet, Senahmi y otros para organizar los trabajos de campo. Se hizo un



levantamiento topográfico preliminar con GPS para comparar desniveles y diferencia de cota entre la posible bocatoma, recorrido y llegada o entrada al canal de Chicchi Pampa y tener una idea aproximada para definir el trazo más adecuado del proyecto. Adicional a ello se estudió de manera preliminar la geología del posible trazo del canal, los fenómenos de geodinámica externa y sus incidencias en el proyecto. Para ello se utilizó una cuadrilla de topógrafos para estudiar las alternativas que existía para llevar las aguas del río Huaccme y definir el trazo más viable de menor riesgo. También se tuvo que evaluar los fenómenos de geodinámica externa como huaycos, migración de sólidos por la acción del agua y viento, derrumbes, deslizamiento, desprendimientos de rocas, etc. En conclusión, en el caso que nos ocupa tenemos que en un principio realizamos un estudio en base al perfil contratado y como consecuencia de ello se determinó que técnicamente era imposible su viabilidad. Prueba de ello está en la deshabilitación del perfil con el cual se realizó la convocatoria al proceso de selección y las cartas de las primeras presentaciones de nuestro estudio. Luego de ello y al ver que el perfil estaba mal diseñado, tuvimos que realizar otro estudio completamente diferente al que nos contrataron, tal como queda acreditado con el nuevo perfil aprobado y las cartas, de fecha muy posterior a las primeras, que les remitimos presentando el expediente. Es decir, tuvimos que realizar dos veces el estudio, pero en la segunda vez fue completamente diferente, por lo que tuvimos que realizar, entre otros, dos veces la topografía de 32 Km (nuevo trazo), nuevo estudio geológico, nuevos cálculos de sifones, túneles, ampliación de áreas a irrigar, etc.

De lo expuesto se desprende y determina que las labores en las tuvimos que incurrir para elaborar el expediente técnico de manera adecuada, a los requerimientos y necesidades de la Entidad conllevó la realización de una importante cantidad de estudios y trabajos no programados inicialmente, hecho que ha irrigado, con autorización de la Entidad, que incurramos en mayores gastos que es pertinente sean reconocidos. Es por ello que lo expuesto precedentemente ha determinado que el valor actual del Expediente Técnica sea de S/ 1'434,043.00 tal y según consta y se desprende de la nueva factibilidad aprobada, cuyo proyecto de inversión pública cuenta con código SNIP 199613 por dicho importe.

#### **CONSTESACIÓN DE LA DEMANDA:**

Si bien el demandante entregó el Expediente Técnico objeto de contratación; empero éste no ha tenido validez y no ha cumplido la finalidad del contrato, por motivos de haber sido deshabilitados por la Autoridad Competente (OPI) Conforme se acredita con el Oficio N° 1119-2013-GRA/GG-GRPPAT-SGPI y el Oficio N° 1037-2013-GRA/GG-GRPPAT-SGPI, remito por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones (OPI) del Gobierno Regional de Ayacucho, con los que se devuelve el expediente técnico para su reformulación y formulación del correspondiente estudio de la factibilidad del PIP; en consecuencia, al ser imposible que el Expediente Técnico sea aprobado en los términos planteados, por haberse producido VARIACIÓN SUSTANCIAL que superó los márgenes permitidos por Ley (Art. 27.1 de la Directiva General del SNIP N° 01-2011/68.01, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2011/68.01, el monto de la variación total para el PIP viables mayores a 6 millones, la modificación no debe superar el 20% respecto de lo declarado viable, por lo que el PIP materia de controversia corresponde una nueva verificación de viabilidad, considerando el flujo de los costos corresponde también ser evaluado con un nivel de estudio de factibilidad, la finalidad del contrato no podía ser alcanzado, en consecuencia la cláusula sexta del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, no podía ser cumplido por lo que mediante la Resolución Directoral N° 539-2013-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de setiembre de 2013, se resuelve parcialmente el contrato referido, justificando su resolución parcial en causal de caso fortuito o fuerza mayor prescrito en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no ha sido responsabilidad del PRIDER ni del Gobierno Regional de Ayacucho la viabilidad del



Proyecto, sino se trata netamente de una imposibilidad legal amparada en el Art. 27.1 de la Directiva General del SNIP N° 01-2011/68.01; dado que el contrato con los plazos establecidos y más en el extremo de ejecución eran imposibles de cumplir; en tanto, la cláusula sexta señala "...la entidad cancelará el 30% restante a la aprobación del Expediente Técnico debidamente registrado por la OPI, previo informe de Conformidad de la Dirección de Estudios y Proyectos de PRIDER", situación que no se ha cumplido, debido a que la elaboración del Expediente Técnico no era viable y fue observado por la Sub Gerencia de Programación e Inversión (OPI) del Gobierno Regional de Ayacucho y la Dirección de Estudios y Proyectos del PRIDER, por no encontrarse acorde a la realidad de las tierras de los Distritos de Colta y Oyolo de la Provincia de Paucar del Sara Sara – Región Ayacucho.

Conforme se desprende de los Oficios emitidos por la OPI, el PIP había sido deshabilitado, por razones debidamente justificadas (inestabilidad de terreno, incompatibilidad de este con el trazo, tecnología a utilizarse, incremento de presupuesto previsto) y habiéndose dispuesto un proyecto con monto mayor, en concordancia el Art. 27.1 de la Directiva General del SNIP N° 01-2011/68.01, la entidad demandada, ha tenido que realizar un nuevo perfil y un nuevo estudio de factibilidad, por tratarse de un monto mayor al inicialmente previsto; cumpliendo el contratista en hacer un nuevo expediente Técnico reformulado con el monto que a la fecha ha sido aprobado (treinta y ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 Soles – S/ 38'424,544.00).

Los hechos de variaciones también se reflejan en el Informe N° 164-2013-GRA-PRIDER-DEP/YCR, emitido por el Director de Estudios del PRIDER, donde se detallan con mayor claridad que en la zona del proyecto, técnicamente no es posible la captación de acuerdo al Expediente Técnico proyectado ni aun subiendo a mayores costas con una pendiente de 3/1000 siempre se llega a zonas inestables.

Conforme se puede verificar, el objeto del contrato en forma inicialmente prevista, no se cumplió por motivos de FUERZA MAYOR TOTALMENTE AJENAS A LA ENTIDAD, lo que fue comprobado por una Comitiva conformada por representantes del PRIDER, de la OPI del Gobierno Regional de Ayacucho, el Alcalde de la Municipalidad de la zona y los propios beneficiarios, conforme se desprende del contenido de los Informes de la OPI antes señalados; pues el perfil fue viabilizado por un monto de S/ 9'831,934.42 Soles y cuando se verificó la viabilidad a través del formato SNIP 17 el PIP a verificar fue de S/ 30'676,261.16 Soles, ocasionando un incremento de 212% respecto del PIP viable, incremento que rebasa lo permitido por el artículo 27.1, literal b) de la Directiva General del SNIP N° 01-2011/68.01.

Es así que estas causas obligaron a la Entidad demandada, proceder con la resolución parcial del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, considerando que el objeto del contrato no podía alcanzarse en los términos inicialmente planteados.

En consecuencia de todo lo manifestado precedentemente, se laudo lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión y en consecuencia, ordenar que la demanda PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO – PRIDER cumpla con pagar en favor del CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la suma de S/ 1'140,954.60.

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión y en consecuencia, ordenar que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER cumpla con expedir y entregar en favor del Consorcio Ejecutor Huaccme el correspondiente certificado de conformidad de Servicio del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, en lo que corresponde a la elaboración del Expediente Técnico.



**TERCERO:** Declara FUNDADA la tercera pretensión y en consecuencia, ordenar que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER cumpla con pagar en favor del CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la semilla de S/ 280,080.00 por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber resuelto unilateralmente el Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER.

**CUARTO:** Declara que la resolución parcial unilateral del contrato en efecto, generó y causó daño al Consorcio Ejecutor Huaccme.

**QUINTO:** Se dispone que ambas partes asuman en proporciones iguales los gastos incurridos en el presente proceso arbitral.

Que, mediante Informe N° 392-015-GRA-PRIDER-OAJ-JEJJ de fecha 23 de diciembre de 2015; emitido por el Director de Asesoría Jurídica del PRIDER, señala que la Dirección de Asesoría Jurídica del PRIDER de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411 en su artículo 70.5 señala: "Que, los requerimientos de pago que supere los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (05) años fiscales subsiguientes", GENERO UN MONTO DETERMINADO RAZONABLE PARA FINES DE PAGO VÍA PROESO DE CONSIGNACIÓN ANTE EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, por el importe de S/ 342,287.00 con N° de Cheque 88089063, constituido por la Unidad de Tesorería monto que representa el 30% de lo establecido en el laudo arbitral.

Empero con fecha 14 de setiembre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 06 se nos comunicó sobre la admisión a trámite de la Demanda de Ejecución Judicial de Laudo Arbitral presentado por el Consorcio Ejecutor Huaccme ante el Séptimo Juzgado Civil Sub Especializado en lo Comercial de Lima, por lo que se dedujo excepción de Litispendencia, por haber un proceso de Consignación Judicial en Trámite en Tercer Juzgado Civil de Huamanga, proceso en el que se ha depositado a favor del Consorcio Huaccme la suma de S/ 342,286.38 Soles. Del mismo modo con fecha 18 de setiembre de 2015, se formuló Contradicción al Mandato Ejecutivo, ante el Séptimo Juzgado Civil Sub Especializado en lo Comercial de Lima.

Que, mediante Opinión Legal N° 47-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 09 de febrero de 2016, se manifiesta que de acorde al Informe N° 0392-2015-GRA-PRIDER-OAJ-JEJJ, de fecha 23 de diciembre de 2015 y Oficio N° 1385-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 25 de setiembre de 2015, al haber resuelto unilateralmente el Contrato resultante de una Licitación Pública, ha generado gastos injustificados y daños y perjuicios a la entidad regional, por lo que los servidores y/o funcionarios involucrados en el caso de la resolución unilateral del contrato han actuado al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y como tal han de ser individualizados e identificados por las instancias de investigación correspondiente para los propósitos de determinar responsabilidades dentro del marco de un debido proceso administrativo; Opinado que se derive una copia íntegra del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para su avocamiento respecto a las irregularidades advertidas.

Que, mediante Decreto N° 1921-GRA/ORADM-ORH de fecha 16 de febrero de 2016, la Directora Regional de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; deriva todos los actuados del presente expediente para la evaluación, calificación e inicio de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo a las facultades y atribuciones que se confirieron a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Oficio N° 1027-2016-GRA/PPRA-P (e), de fecha 22 de diciembre de 2016; el Procurador Público Regional de Ayacucho; informa a la Secretaría Técnica de



Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, lo siguiente:

- a) En mi condición de Procurador Regional en aquel entonces se ha cumplido diligentemente en acudir a la instalación arbitral, absolver la demanda en el plazo, delegar a un Abogado para que Asista a la Audiencia de Conciliación y Puntos controvertidos, y presentar el alegato correspondiente. La decisión de presentar la anulación del laudo Arbitral era una prevención y responsabilidad del Abogado José Luis Alarcón Gómez, ex Procurador Público Regional en aquel entonces julio 2014.

Acciones realizadas:

- Acta de instalación del Árbitro Único designado por el OSCE 28-02-2014.
  - Demanda Arbitral notificado el 03-04-2014.
  - Contestación de la Demanda Arbitral 28-05-2014
  - Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios el 21-05-2014.
  - Alegato presentado el 28-05-2014.
  - Laudo Arbitral notificado el 10 de julio de 2014, declara fundada la demanda.
- b) La decisión de presentar la aclaración, integración y nulidad del Laudo Arbitral fue a cargo del Procurador Público Regional Abg. José Luis Alarcón, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 488-2014-GRA/PRES del 25-06-2014 y del Titular del PRIDER.
- c) De la revisión del laudo, se puede apreciar que proviene de una relación contractual del PRIDER con el consorcio HUACCME, Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, por haber resuelto el Contrato, unilateralmente el PRIDER, sin observar el debido proceso y legalidad, y estar acreditada la relación contractual, gastos, daños y perjuicios, Siendo de Exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Ejecución del Contrato del PRIDER. No existe elementos suficientes para interponer nulidad judicial del laudo arbitral.
- d) Según el Expediente, con Oficio N° 464-2014-GRA/PPRA-P del 17-07-2014, el Abg. José Luis ALARCÓN GÓMEZ, ex Procurador Regional, remite al Ing. Julián Huamani Flores Director General del PRIDER el Laudo Arbitral para su ejecución. Estando consentido el referido Laudo.

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones:

#### **Artículo 28°.- Faltas de carácter disciplinario**

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Manual de Organización y Funciones del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado** aprobado mediante Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER de fecha 16 de setiembre de 2013:

#### **ORGANO DE DIRECCIÓN**

**Art. 6°.-** "La Dirección General de PRIDER, es el órgano responsable del cumplimiento de los objetivos y metas, de acuerdo con los lineamientos impartidos



por el GRA, se encuentra a cargo de un Director General, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa, (...)"

**Art. 7°.- Son funciones y atribuciones Generales de la Dirección General:**

f) Dirigir la gestión técnica y administrativa para el manejo eficiente de los recursos asignados.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

**Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ**, Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ**, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante la Resolución Directoral N° 539-2013-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de setiembre de 2013 (Fs. 68), el encausado dispone APROBAR, la resolución parcial del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER por causal de caso fortuito o fuerza mayor por variaciones sustanciales del PIP, así como la imposibilidad de este de continuar la ejecución del Contrato, en el extremo del Segundo ÍTEM de la Cláusula segunda (Objeto), que corresponde a la ejecución de la Obra por S/ 3'964,800.01; asimismo DISPONE el pago del Contratista por el rubro del Componente Elaboración del Expediente Técnico ascendente a S/ 293,088.40 Soles establecido en el Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER al haberse verificado el cumplimiento de la Elaboración de Expediente Técnico, según Informe N° 294-2013-GRA-PRIDER-DEP/YCR; y asimismo, mediante Laudo de Derecho dictado en el Proceso Arbitral seguido por Consorcio Ejecutor Huaccme con el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER de fecha 04 de julio de 2014 (Fs. 17 – 38), lauda lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión y en consecuencia, ordenar que la demanda PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO – PRIDER cumpla con pagar en favor del CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la suma de S/ 1,140,954.60. **SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión y en consecuencia, ordenar que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER cumpla con expedir y entregar en favor del Consorcio Ejecutor Huaccme el correspondiente certificado de conformidad de Servicio del Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER, en lo que corresponde a la elaboración del Expediente Técnico. **TERCERO:** Declara FUNDADA la tercera pretensión y en consecuencia, ordenar que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER cumpla con pagar en favor del CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la suma de S/ 280,080.00 por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber resuelto unilateralmente el Contrato N° 0306-2012-GRA-PRIDER. **CUARTO:** Declara que la resolución parcial unilateral del contrato en efecto, generó y causó daño al Consorcio Ejecutor Huaccme. **QUINTO:** Se dispone que ambas partes asuman en proporciones iguales los gastos incurridos en el presente proceso arbitral; en consecuencia conforme a la disposición del Laudo Arbitral que corre en fojas 38, **SE HABRÍA GENERADO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD REGIONAL con el acto de RESOLVER la Resolución Directoral N° 539-2013-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de setiembre de 2013 (Fs. 68)**, pues PRIDER para RESOLVER el citado Contrato se basó legalmente en la figura de "fuerza mayor" previsto en el Art. 1315 del Código Civil, así como en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; no siendo congruente esta figura puesto que un "caso fortuito o de fuerza mayor", podría ser la afectación del proceso



por problemas de índole climatológico, el acaecimiento de un fuerte movimiento telúrico u otro tipo de desgracia y no la evidencia de la elaboración de manera inadecuada del perfil inicial del proyecto; en consecuencia no resulta de aplicación el Art. 44° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado conforme se expresa en el Laudo de Derecho dictado en el Proceso Arbitral que corre en fojas 38; por ende como se vuelve a plasmar el encausado al suscribir la Resolución Directoral N° 539-2013-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de setiembre de 2013 (Fs. 68), habría caído en negligencia funcional; pues debió con anticipación verificar, analizar, monitorear y evidenciar con sus demás órganos a cargo competentes, sobre la viabilidad de la obra con respecto al presupuesto conforme lo dispone el **Art. 6° del Manual de Organización y Funciones del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado** aprobado mediante Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER de fecha 16 de setiembre de 2013; que señala: "La Dirección General de PRIDER, es el órgano responsable del cumplimiento de los objetivos y metas, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el GRA, se encuentra a cargo de un Director General, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa, (...)"; asimismo habría incumplido con el literal f) del Art. 7° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "f) Dirigir la gestión técnica y administrativa para el manejo eficiente de los recursos asignados".

Que, es menester manifestar que en el presente caso se pudo verificar que a fojas 04 del expediente administrativo, se encuentra copia de la Resolución N° 6 de fecha 2 de agosto de 2015 emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima – Séptimo Juzgado Civil Su especializado en lo Comercial, en el cual se RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDO ARBITRAL, debiendo sustanciarse la misma , en la vía correspondiente al PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, y se notifique al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, a fin de que en el plazo de cinco días de notificado, cumpla con lo siguiente: 1.- Pagar a favor del ejecutante CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la suma de S/ 1'140,954.60 SOLES, conforme a lo ordenado en el primer considerando del laudo arbitral materia de ejecución, 2.- EXPEDIR Y ENTREGAR a favor del ejecutante CONSORCIO EJECUTOR HUACCME el correspondiente certificado de conformidad de servicio del Contrato 0306-2012-GRA-PRIDER, en lo que corresponde a la Elaboración del Expediente Técnico, conforme a lo ordenado en el segundo considerando de la parte resolutive del laudo arbitral materia de ejecución, 3.- Pagar a favor del ejecutante CONSORCIO EJECUTOR HUACCME la suma de S/ 280,080.00 Soles, por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber resuelto unilateralmente el Contrato 0306-2012-GRA-PRIDER, conforme a lo ordenado en el tercer considerando de la parte resolutive del laudo arbitral materia de ejecución, y 4.- Más intereses legales, costas y costos que se generen del presente proceso.

Por ende, nos encontramos con un documento que evidencia la viabilidad del perjuicio económico fomentado por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

Que, por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ**, Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.



## **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de la falta imputada y magnitud del presunto perjuicio patrimonial causado al Estado, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores encausados, sea la **DESTITUCIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, por su actuación como Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N° 25-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

